

NOTA INFORMATIVA SOBRE LA LEY POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 34/2006, DE 30 DE OCTUBRE, SOBRE EL ACCESO A LAS PROFESIONES DE ABOGADO Y PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES, ASÍ COMO LA LEY 2/2007, DE 15 DE MARZO, DE SOCIEDADES PROFESIONALES, EL REAL DECRETO-LEY 5/2010, DE 31 DE MARZO, POR EL QUE SE AMPLÍA LA VIGENCIA DE DETERMINADAS MEDIDAS ECONÓMICAS DE CARÁCTER TEMPORAL, Y LA LEY 9/2014, DE 9 DE MAYO, GENERAL DE TELECOMUNICACIONES:

CON CARÁCTER PREVIO:

EJERCICIO DE LA PROFESION DE PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES

En la Exposición de Motivos de esta nueva Ley se proclama que la reserva de actividad para el ejercicio de la procura se flexibiliza *“permitiendo que también los abogados puedan asumir la representación técnica de las partes y desarrollar el resto de las funciones que son propias de los procuradores para la cooperación y auxilio de los Tribunales, aunque no de forma simultánea al ejercicio de la profesión de abogado”*.

Dejando al margen el hecho de que sería más elegante que la exposición de motivos se refiriese a que esa posibilidad que plantea lo fuera para con cualquiera de las dos profesiones (por ejemplo diciendo: *“permitiendo que abogados y procuradores puedan asumir las funciones que son propias de cualquiera de esas profesiones ejerciéndolas, aunque no de forma simultánea”*), lo cierto es que --a la vista de la nueva redacción que se da al art. 1 de la Ley 34/2006-- esa conclusión se sustenta, en realidad, en otros elementos que actúan conjuntamente: la colegiación obligatoria como ejerciente en alguna de esas dos profesiones y la incompatibilidad del ejercicio simultáneo de ellas.

Por lo tanto, no es cierto que gracias a esta reforma los abogados puedan asumir la representación técnica de las partes ni actuar como un procurador ante un tribunal, porque para ello necesitan estar colegiados como procuradores. Simple y llanamente, no serán procuradores si no están colegiados como tales, sino que seguirán siendo abogados. Tanto dará que tengan el mismo título académico, el mismo Master y hayan superado el mismo examen oficial.

Llegados a este punto es necesario recordar que esta nueva Ley no modifica en absoluto los artículos 542 y 543 LOPJ. Es este último artículo el que verdaderamente *“reserva”* a los procuradores --en tanto que les atribuye-- las funciones que le son propias (y particularmente la de *“representación de las partes en todo tipo de procesos, salvo cuando la ley autorice otra cosa”*). La nueva ley no modifica esas disposiciones ni podría hacerlo, salvo que se hubiera votado en estos aspectos con los requisitos que son propios de ley orgánica. De hecho, la propia exposición de motivos de la Ley les reconoce su vigencia, sin cuestionarlos ni plantear su modificación, utilizándolos argumentativamente cuando le interesa para justificar esta reforma.

Por eso, lo cierto es que esta ley tan solo plantea la instauración de un acceso único a las profesiones de abogado y procurador, exigiendo un mismo título académico (licenciatura o grado en Derecho) y una misma capacitación (el mismo máster) para ambas profesiones. Y, la consecuencia es que, quienes superen la prueba para la evaluación de la aptitud profesional, podrán ejercer indistintamente como abogado o como procurador, pero --como ya hemos hecho-- hay que llamar la atención de que eso solo será así *“sin más requisitos que la colegiación en el correspondiente colegio*

profesional y (como señala el apartado 4 del nuevo art. 1 de la Ley 34/2006), se declara la previsión de que no será posible el ejercicio simultáneo de las profesiones de abogado y de procurador de los tribunales (por otra parte ya establecida y vigente en el art. 23.3 LEC). Ello es así porque lo que realmente acaba confiriendo la cualificación profesional de procurador o de abogado no es el título, ni el Máster --que habilitan--, sino la colegiación, como ya hemos apuntado anteriormente, y --una vez colegiados-- su condición de ejerciente. Así lo indica la nueva redacción del art. 1.3 de la Ley 34/2006.

Merece la pena advertir que la justificación de mantener esta incompatibilidad es, según la exposición de motivos de esta Ley, la de que *“las funciones de la procura han de estar separadas de la función propia del abogado porque eso redundaría en beneficio de la Administración de Justicia”*. Sería razonable y hasta imprescindible que --además de proclamarlo-- el Gobierno justificara debidamente esta situación en el correspondiente procedimiento de infracción 2015/4062, motivador de esta iniciativa legislativa --según se indica en la misma exposición de motivos de la ley-- para así evitar problemas en ese procedimiento y conseguir que finalice sin consecuencias. De hecho, es la LOPJ (en sus arts. 542 y 543) la que distingue las profesiones de Abogado y Procurador y su interpretación y justificación puede acreditar esa diferencia sobradamente. Lo que, sin embargo, no es cierto --pese a lo que diga la exposición de motivos de este proyecto de Ley-- es que sean los indicados artículos de la LOPJ *“de los que resulta que continúa siendo incompatible el ejercicio simultáneo, por una misma persona física, de las profesiones de abogado y procurador”*, porque sin perjuicio de que son una justificación de ello, hasta hoy era el art. 23.3 LEC el que lo determina expresamente y esta nueva ley lo ratifica.

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA:

PROCURADORES QUE PRETENDAN EJERCER LA ABOGACÍA

Sin perjuicio de lo anterior, entrando al detalle de alguno de los aspectos más relevantes o de mayor interés del texto articulado de la nueva Ley, merece la pena comentar que en la Disposición Transitoria Primera de esta Ley se aborda la cuestión relativa al régimen jurídico aplicable a los profesionales de la abogacía que después de la entrada en vigor de la ley quieran ejercer la procura y el régimen aplicable a los profesionales de la procura que, a partir de ese momento, quieran ejercer la abogacía

Disposición transitoria primera. Profesionales colegiados a la entrada en vigor de la exigencia del nuevo título profesional.

1. Las disposiciones establecidas en la presente Ley serán de aplicación a quienes en el momento de su entrada en vigor estuvieran ya incorporados a un colegio de abogados o en condiciones de incorporarse por cumplir todas las condiciones necesarias para ello, pudiendo ejercer como procuradores en los términos establecidos en el artículo 1 de la Ley 34/2006, de 30 de octubre

2. Las disposiciones establecidas en la presente Ley serán también de aplicación a quienes en el momento de su entrada en vigor hubiesen obtenido el título de Procurador de conformidad con lo dispuesto en la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales, estén en posesión de una licenciatura o grado en derecho y estuvieran incorporados a un colegio de procuradores o en condiciones de incorporarse por cumplir todas las condiciones necesarias para ello, pudiendo ejercer la abogacía en los términos establecidos en el artículo 1 de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales, siempre que cumplan los siguientes requisitos::

a) Se encuentren en posesión del título oficial de la Licenciatura en Derecho o del Grado en Derecho que reúna los requisitos establecidos en el artículo 3 del Reglamento de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, aprobado por el Real Decreto 775/2011, de 3 de junio.

b) Superen el curso de capacitación profesional y la correspondiente prueba de evaluación en los términos que se determinen reglamentariamente. El curso y la prueba de evaluación deberán superarse dentro de los dos años académicos siguientes a la fecha de aprobación del real decreto que lo regule.

Esta previsión afecta a las personas que a la entrada en vigor de la nueva ley estuvieran incorporados a un colegio de abogados o a un colegio procuradores (sin que aquí se haga distinción entre su condición de ejercientes o no). También afecta a las personas que estuvieran en condiciones de incorporarse a cualquiera de esos colegios, por cumplir las condiciones necesarias para ello.

En el caso de los Procuradores que quisieran ejercer la abogacía se prevé que podrán ejercerla (en los términos previstos en el artículo 1 de la Ley) si cumplen con dos requisitos:

- estar en posesión de la Licenciatura o el Grado de Derecho, y
- superar el curso de capacitación profesional, y la correspondiente prueba de evaluación en los términos que se determinen reglamentariamente. (Curso y prueba que, por otra parte, deberán superarse dentro de los 2 años académicos siguientes a la fecha de aprobación del real decreto que lo regule).

Es evidente que el primero de estos dos requisitos está planteándose que pudiera haber –hipotéticamente-- algún procurador sin la titulación indicada que hubiera llegado a serlo antes de la Ley 34/2006, básicamente porque esa ley --que ahora se modifica-- tenía una disposición que regulaba la posibilidad de esos profesionales (Disposición transitoria única), pero el segundo requisito (curso de capacitación y prueba de evaluación) es un requisito que, por otra parte, no se exige para los profesionales de la abogacía que (después de la entrada en vigor de esta futura ley) quieran ejercer la procura. A estos solo se les exige la titulación.

Además, hay que indicar que igual trato recibirían los aspirantes que –hasta el curso 2021-22—superasen las pruebas de evaluación y obtuviesen el título profesional habilitante para una y otra profesión (Disposición transitoria segunda): los que obtengan el título profesional de la abogacía podrán ejercer la procura en los términos previstos en el apartado 1 de la disposición transitoria primera (es decir, sin más que la colegiación como ejercientes), mientras que los aspirantes que superen las respectivas pruebas de evaluación y obtengan el título profesional habilitante para el ejercicio de la procura podrán ejercer la abogacía siempre que cumplan los requisitos establecidos en el apartado 2 de la disposición transitoria primera. Es decir, ni más ni menos que un nuevo curso de capacitación y una nueva prueba de evaluación.

Este trato “*diferenciado*” resulta evidentemente discriminatorio desde el punto de vista técnico, pura y simplemente porque la Ley ahora aprobada no justifica en momento alguno ese trato tan diferente a los actuales procuradores que quieran pasar a ejercer como abogados con respecto al que establece para con los actuales abogados que quieran ejercer como procuradores.

En todo caso, los profesionales de la procura que ya estuvieran colegiados en un colegio de abogados (sin duda, como no ejercientes) no tendrían que cumplir con el requisito de curso de capacitación y prueba de evaluación si quisieran ejercer como abogados,

sino –en su caso— darse de alta como ejerciente, sin perjuicio de que entonces deberían darse de baja como ejercientes en su propio colegio de procuradores.

Todo ello dejando al margen que, si se constituyera una sociedad profesional mixta de abogados y procuradores ,hará falta que sus socios estén dados de alta y cumplan con las exigencias que se establezcan para con ese tipo de sociedades, en las que previsiblemente se pueda exigir no solo la colegiación sino también la titulación del Master, circunstancia que no tiene porqué ocurrir con los profesionales individuales que antes de la entrada en vigor de esta nueva ley ya estuvieran dados de alta como no ejercientes en el colegio del que se tratara

El Senado modificó la previsión inicial con respecto a los procuradores, para establecer que serán los que *“hubiesen obtenido el título de Procurador de conformidad con lo dispuesto en la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales, estén en posesión de una licenciatura o grado en derecho”* y, además (como ya se decía en el texto inicial del proyecto de ley) estuvieran incorporados a un colegio de procuradores o en condiciones de incorporarse por cumplir todas las condiciones necesarias para ello, que –dicho sea de paso—se han mantenido en todo momento en el texto sin alteración alguna. La redacción podría haber sido más clarificadora, porque en el siguiente párrafo (al indicar las condiciones concretas exigibles) ya se exigía --y se sigue exigiendo-- que esas personas *“se encuentren en posesión del título oficial de la Licenciatura en Derecho o del Grado en Derecho”*

SOCIEDADES PROFESIONALES DE ABOGADOS Y PROCURADORES

Hay que referirse a las consecuencias que derivan del artículo segundo de la Ley, porque introduce una nueva disposición adicional octava en la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, que indica:

«Disposición adicional octava. Régimen especial de la prestación de servicios jurídicos integrales de defensa y representación.

1. Como excepción a lo previsto en el artículo 3 de esta Ley, las sociedades profesionales podrán ejercer simultáneamente las actividades profesionales de la abogacía y de la procura de los tribunales.
2. Los profesionales de la abogacía y la procura podrán ser socios y socias profesionales de una sociedad profesional, debidamente inscrita en los Registros de Sociedades Profesionales de las respectivas organizaciones colegiales, cuyo objeto social consista en la prestación de servicios jurídicos integrales de defensa y representación.
3. En el caso previsto en el apartado anterior no serán de aplicación las prohibiciones por razón de incompatibilidad y su extensión a la sociedad y socios, previstas respectivamente en el artículo 3, en el artículo 4.4 inciso primero y en el artículo 9.1 párrafo segundo de esta Ley.
(...)

La reforma introduce la regulación de las sociedades profesionales en las que se ejercite simultáneamente las actividades profesionales de la abogacía y de la procura (aunque confusamente se habla de “servicios jurídicos *“integrales”* (sic) de defensa y representación). Es evidente que la utilización de expresiones diferentes no ayuda a comprender la pretensión de la norma. Hubiera sido preferible la expresión de servicios

jurídicos “simultáneos” o –aún mejor– no añadir ningún adjetivo calificativo (ni “simultáneo”, ni “integral”).

En todo caso, si hacemos este comentario es por lo que a continuación plantearemos.

En estas sociedades se ejercerán la abogacía y la procura y podrán –por ello– ser socios y socias profesionales personas de una y otra profesión. Pero el apartado 3 de esta nueva Disposición Adicional octava de la Ley de sociedades profesionales indica que, para estas sociedades profesionales (cuyo objeto social consista en la “*prestación de servicios jurídicos integrales de defensa y representación*”) no serán de aplicación las prohibiciones por razón de incompatibilidad y su extensión a la sociedad y socios previstas en el artículo 3, en el artículo 4.4 inciso primero y en el artículo 9.1 párrafo segundo de esta Ley de sociedades profesionales.

Al respecto, el artículo 3 de esa Ley (Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales indica:

“Sociedades multidisciplinarias. Las sociedades profesionales podrán ejercer varias actividades profesionales, siempre que su desempeño no se haya declarado incompatible por norma de rango legal.”

Y los artículos 4.4 inciso primero y 9.1 párrafo segundo de la misma ley establecen, respectivamente:

“No podrán ser socios profesionales las personas en las que concurra causa de incompatibilidad para el ejercicio de la profesión o profesiones que constituyan el objeto social”

“Las causas de incompatibilidad o de inhabilitación para el ejercicio de la profesión que afecten a cualquiera de los socios se harán extensivas a la sociedad y a los restantes socios profesionales, salvo exclusión del socio inhabilitado o incompatible en los términos que se establece en la presente Ley”

Las previsiones que estas disposiciones contienen no serán aplicables a esas sociedades profesionales en que existan socios profesionales que sean abogados y procuradores. Eso supone que la sociedad y sus socios (mediante esa sociedad) ejercerán ambas profesiones; no de forma individualizada como tales profesionales, sino en tanto en cuanto la sociedad sea mixta y sea quien ejerza las actividades propias de ambas profesiones. Sin duda, ni siquiera en el seno de este tipo de sociedades, un socio profesional no podrá ejercer de forma individual el ejercicio de la profesión para la que no está colegiado como tal y solo puede estar colegiado ejerciendo una de ellas, porque la incompatibilidad individual entre las profesiones se mantiene. No podrá hacer de abogado en determinado pleito y de procurador en otro, ni en una instancia, pero no en otra.

El profesional de la abogacía o de la procura que actúa de forma individualizada o autónoma –como persona física–, no podrá hacer compatible su ejercicio en ambas profesiones a la vez Recordemos que el Artículo primero, Dos de esta nueva Ley (que modifica el artículo 1.4 de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales) prevé que

“La obtención del título profesional habilitará para la colegiación en el Colegio de Abogados o en el Colegio de Procuradores, según qué actividad se decida ejercer, no siendo posible simultanear ni la colegiación como ejerciente en un Colegio de Abogados y en un Colegio de Procuradores ni el ejercicio de ambas profesiones.»

Por ello resulta poco clarificadora la redacción de lo previsto en la Disposición adicional octava indicada, porque puede dar pie a pensar que las profesiones de procurador y de abogado sean compatibles o incompatibles según cual sea la forma en que se ejerzan las mismas. Pero, en todo caso, no será posible “*simultanear ni la colegiación como ejerciente en un Colegio de Abogados y en un Colegio de Procuradores, ni el ejercicio de ambas profesiones.*», salvo que se trate de una sociedad profesional cuyo objeto social consista en la prestación de “servicios jurídicos integrales de defensa y representación”.

Por lo demás, será necesario establecer una reglamentación colegial sobre el Registro de las Sociedades profesionales a las que nos referimos, que se adapte a las previsiones de esta ley.

Hay que advertir, al respecto, que se prevé que los estatutos sociales de este tipo de sociedades profesionales deberán contener determinadas condiciones “*de conformidad con lo que prescriban las normas deontológicas de las respectivas profesiones*”, entre las que está la de cumplir --con total independencia de criterio-- las reglas deontológicas que cada profesión imponga. En el Senado se ha aprobado hacer una referencia explícita en la Exposición de Motivos a la necesidad (ya indicada en el texto articulado de la Ley) de que los estatutos de estas sociedades deberán ser conformes con lo que prescriban las normas deontológicas de la profesión de la Procura y de la Abogacía.

PRACTICAS TUTORIZADAS

El nuevo artículo 6.2 de la ley 34/2006 (modificado por esta nueva Ley aprobada), al regular las prácticas externas, pasa a indicar:

2. Las prácticas se realizarán bajo la tutela de una persona profesional de la abogacía y, siempre que sea solicitado por el alumno, una persona profesional de la procura, ambas con un ejercicio profesional superior a cinco años. El Estatuto General de la Abogacía española y el Estatuto General de los Procuradores regularán los demás requisitos para el desempeño de la tutoría, que incluirán las medidas necesarias para fomentar que la formación sea impartida en todas las lenguas oficiales, así como los derechos y obligaciones de la persona profesional de la abogacía y, cuando corresponda, de la procura, que la ejerza, cuya infracción dará lugar a responsabilidad disciplinaria.

Al respecto, hay que destacar que se incorpora la previsión de la tutoría por parte de un profesional de la Procura. En el texto inicial del proyecto de ley la tutoría del procurador no era tal, sino tan solo una posibilidad y, además, su función era tan solo la de “adscripción” al único tutor que se garantizaba, que en todo caso era un profesional de la abogacía. Es más, el procurador solo podía actuar para “*la orientación del alumnado en los aspectos prácticos relacionados con el ejercicio de la procura*” mientras que en el texto definitivo actúa como tal tutor. Por otra parte, el tutor profesional de la abogacía y el tutor profesional de la procura deberán cumplir con idéntico requisito de ejercicio profesional superior a cinco años. Como consecuencia de lo anterior, se pasa a hacer referencia a que el Estatuto General de los Procuradores regulará los demás requisitos para el desempeño de esa tutoría, cuando inicialmente el proyecto de ley solo hacía referencia al Estatuto General de la Abogacía.

Sin embargo, se mantienen algunas circunstancias poco razonables desde el punto de vista de tratar por igual las tutorías previstas en la nueva redacción legal, sobre todo si tenemos en cuenta que la nueva configuración del Master que se pretende establecer ha de permitir la obtención de un título profesional para ejercer cualquiera de las dos profesiones en cuestión: la abogacía o la procura. Así, debemos advertir las siguientes:

- En primer lugar, estaríamos ante un título profesional que habilita para el ejercicio de dos profesiones y, sin embargo, prevé que pueda obtenerse sin llevar a cabo las prácticas de una de ellas bajo la tutoría del profesional correspondiente a la misma, que sería el profesional de la Procura.

Aun admitiendo que pudieran hacerse prácticas sobre esta profesión sin tutor profesional de la misma (circunstancia que es posible tal como se ha redactado la disposición), la solución resultaría absurda e iría en detrimento de la formación del alumno y del conocimiento de las normas deontológicas y de todo tipo que rigen la Procura, como también de la aportación de la experiencia del profesional correspondiente. El tutor de la abogacía no puede aportar esa formación a un alumno que, una vez obtenido el título, pretenda ejercer la procura.

La previsión de la disposición que comentamos exige que el Estatuto General de la Abogacía regule las obligaciones de la persona profesional de la abogacía que ejerza la tutoría del Máster, con consecuencias disciplinarias en su caso. El hecho de que se haga referencia en esta disposición a la regulación en el Estatuto General de los Procuradores de los derechos y obligaciones del profesional de la procura que ejerza la tutoría “*cuando corresponda*”, es evidente que se indica para diferenciar el caso en que la tutoría sea la del Abogado, pero está admitiendo que siempre va a regularse la del Abogado, porque siempre habrá un tutor Abogado, mientras que eso no tiene porqué ocurrir necesariamente en el caso del tutor procurador.

- Por otra parte, tal como se ha redactado definitivamente el precepto por el Senado y así se ha incorporado a la Ley, es el alumno quien va a decidir si va a desarrollar las prácticas bajo la tutela de un Procurador o no. Esta circunstancia no tiene justificación admisible, porque supone dejar en manos del alumno los aspectos de formación sobre los que no puede ni tiene facultades para decidir, ya que los desconoce. Si el título profesional que se obtiene habilita al ejercicio de la profesión de la Procura y de la Abogacía, resulta absurdo que el alumno pueda quedar facultado para decidir si las prácticas de una de esas profesiones para las que va a quedar habilitado en virtud del máster las lleve a cabo sin ser tutorizado por un profesional de aquella profesión que después puede llegar a ejercer por haber obtenido un título que se lo permita.

En todo caso, la Universidad correspondiente, al organizar los estudios y atribuir los créditos correspondientes a las asignaturas, no va a eximir a los alumnos de hacer las horas correspondientes a las prácticas en el ámbito de la Procura y ha de ser quien, dentro de su autonomía universitaria, articule los mecanismos que permitan garantizar la tutoría correspondiente mediante un profesional de la Procura.

Como fuera que la nueva redacción del nuevo artículo 6.3 de la Ley 34/2006 operada por la reforma establece que los convenios con las Universidades deberán celebrarse siempre con un colegio de procuradores, será en ese punto donde la Procura tendrá que intentar buscar una solución negociada para que se incorpore en el Master correspondiente no solo la existencia de prácticas propias de la Procura, sino también los mecanismos para que los tutores de las mismas sean siempre Procuradores. En todo caso, también deberá tutelar que el reglamento posterior a la aprobación de esta reforma legal, que desarrolle la misma pueda mejorar la regulación legal que se prevé o, por lo menos, no resulte contrario a esta posibilidad

Esta interpretación se fundamenta asimismo por la nueva redacción del artículo 6.3: los convenios que se suscriban por la Universidad con un colegio de cada profesión han de incorporar el contenido que se indica, entre el que está “*la designación de las correspondientes tutorías*” y “*los lugares o instituciones en que se desarrollarán las prácticas*” en términos de equiparación para con personas y lugares entre ambas profesiones.

Sin embargo, en otro orden de cosas, se mantiene una discriminación para con la procura en la composición de la comisión evaluadora para el acceso al ejercicio profesional en la que se indica (nueva redacción del artículo 7.3), discriminación que no se justifica ni resulta admisible:

En todo caso, en la comisión evaluadora habrá miembros designados a propuesta del Consejo General de la Abogacía Española y un miembro designado a propuesta del Consejo General de Procuradores. El número de representantes designados a propuesta de cada ministerio, de la comunidad autónoma, y del Consejo General de la Abogacía Española será el mismo.

ARANCELES: MODIFICACIÓN DEL REAL DECRETO 1373/2003, DE 7 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL ARANCEL DE DERECHOS DE LOS PROCURADORES DE LOS TRIBUNALES

En esta cuestión se modifica el RDL 5/2010, de 31 de marzo, por el que se amplía la vigencia de determinadas medidas económicas de carácter temporal, para reducir el máximo que puede percibir un procurador en un mismo asunto como cuantía global de los derechos devengados, pasando de los actuales 300.000 € (o más, según excepciones) a 75.000 €. (o más, según excepciones, pero además éstas solo podrían operar en el futuro bajo justificación y autorización judicial). En todo caso, la disposición no es retroactiva ni afecta a los procedimientos en trámite, sino tan solo a los que se iniciarán después de la entrada en vigor de la reforma legal que se pretende.

También se establece que el sistema arancelario no podrá fijar un límite mínimo. Pero esta prohibición de aranceles mínimos regirá para los procedimientos que se inicien a partir de la entrada en vigor no de esta misma nueva Ley, sino de la norma por la que en su día se modifique el Real Decreto 1373/2003, de 7 de noviembre, por el que se aprueba el arancel de derechos de los procuradores de los tribunales.

Al respecto, se establece el plazo de un año para que el Gobierno apruebe ese real decreto por el que se modifique el Real Decreto 1373/2003, que regula los aranceles de los Procuradores de Tribunales. El plazo inicialmente previsto en el Proyecto era de tan solo 3 meses. Es un hecho positivo porque puede permitir un estudio más reposado, que permita una mayor participación de la procura en la elaboración de la disposición y porque mientras tanto no será de aplicación ese límite mínimo proclamado en la nueva Ley.

Por otra parte, debemos recordar que la reforma se justifica en la necesidad de dar respuesta a las exigencias de la Comisión Europea en el procedimiento de infracción antes indicado (2015/4062) sustituyendo el modelo vigente (con aranceles mínimos obligatorios) por un sistema de aranceles máximos a determinar en el futuro real decreto que reforme el R.D.1373/2003, de 7 de noviembre, por el que se aprueba el arancel de derechos de los procuradores de los tribunales. Lo curioso de esta justificación es que, si el problema fuera éste, la solución que debería adoptarse podría regularse directamente en ese Real Decreto que reforme el vigente R.D. 1373/2020 y no

necesariamente en una norma de rango legal como esta. Es evidente que se hace de esta manera porque lo que se pretende es blindar ya cualquier previsión reglamentaria posterior al respecto.

EJERCICIO PROFESIONAL POR PARTE DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS

El Senado introdujo un nuevo apartado diez en el artículo primero de la Ley, que modifica el apartado 2 de la Disposición adicional tercera de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, con el fin de permitir que aquellos funcionarios de un cuerpo o escala del grupo A al que hayan accedido en su condición de licenciados en Derecho y desempeñen funciones de asistencia letrada o asesoramiento jurídico, queden exceptuados de la obtención del título profesional que la ley establece. También estarán exceptuados quienes hayan ingresado en el Cuerpo de Letrados de las Cortes Generales, en alguno de los cuerpos de letrados de las asambleas legislativas autonómicas, en la Carrera Judicial, en la Carrera Fiscal, en el Cuerpo de Secretarios Judiciales, o en alguno de los cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas en su condición de licenciados en Derecho.

Es evidente que la finalidad de esta modificación radica en el hecho de intentar evitar que tengan que cursar el Master en la nueva configuración que se establece en la reforma. En este sentido no se altera la situación anterior. Ahora el texto de la nueva disposición Adicional Tercera. 2 les exceptuará de obtener el título profesional *“para el ejercicio de las profesiones de la abogacía y de la procura a los efectos descritos en el artículo 1 de esta ley”*, y la disposición inicialmente vigente de la Ley 34/2006 les exceptuaba de *“obtener el título de abogado o el título de procurador de los tribunales a los efectos descritos en el artículo 1 de esta ley”*

Barcelona a dieciséis de octubre de 2021